En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., J. R. c/ I.SA s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 573/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 48/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 239), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 204/212? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara latoria de fs. 204/212 es apelada po . 215 a tenor del informe de fs. 217/226, siéndole contestado por su oponente a fs. 228/226.

Habiéndose declarado, en el fallo en cuestión, la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, a los que tenía derecho el reclamante de conformidad con el CCT que alcanza a la labor que desarrollaba en la empresa, considerándolos como parte integrante de la remuneración con todos los efectos y derechos que ello implica, se siente agraviada la recurrente ensayando la

extensa crítica apoyándose en criterios de legalidad, justicia y equidad que han quedado superados tras la conformación de un criterio orientador acuñado por nuestra CSJN (v. gr., "Pérez, Aníbal c/ Disco SA"), respetuosa de la uniformidad legislativa que imponen los actuales criterios y conceptos que emanan de pactos y convenciones internacionales adoptados por nuestro país con jerarquía constitucional (ver, v. gr., Goldin, Adrián O. en "Los convenios internacionales del trabajo, su impacto en la jurisprudencia y legislación argentina", D.T. 2005, p. 1531; Rodríguez Mancini, Jorge, "Cuestiones sobre remuneración y prestaciones no salariales", Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, 2004-2, p. 40/4).

Y ya en rubros de la características convencionales como lo de autos se lee que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente, e incluso en su nueva integración, ha declarado la inconstitucionalidad de normas de ese origen (ver, entre otros, "Madorrán Marta C. c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", sentencia del 3/5/07 M. 1488 XXXVI y "Figueroa, Oscar F. c/ Loma Negra CIASA" del 4/9/84, Fallos 306:1208).

En efecto, el hecho de que el rubro se origine en un convenio colectivo no priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de analizarlo en su legitimidad porque la disponibilidad colectiva no puede avanzar sobre garantías consagradas por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales. Desde tal perspectiva, a mi juicio, si bien la disposición convencional pudo ser homologada —en ejercicio de control de legalidad que le compete al poder administrador—, ello no constituye un obstáculo para

que, si se corrobora su ilegitimidad, el dispositivo cuestionado no sea aplicado en el caso concreto.

Tales los lineamientos seguidos por la sentenciante y de allí que no pueda hablarse de distorsiones, sino de adecuaciones a una nueva realidad plenamente legitimada.

En cuanto a la condena y sus fundamentos condensada en el p. 2 del fallo, tras verificar los asertos y acatamiento a las pautas que impone por doctrina legal el caso "Labra" no se advierte exceso o desvió en la apreciación de la documental acompañada a fs. 46 y ss. de la demanda dando cuenta de sus falencias y razones de la indemnización agravada que trajo como consecuencia. Además, lo dicho guarda concordancia con todos los antecedentes de esta sala que versaban sobre la misma cuestión.

Que dichas falencias han sido denunciadas en tiempo oportuno por la actora y a su vez intima en legal forma a efectos de cumplimentar debidamente la obligación que impone el art. 80 LCT (fs. 50) y normativa reglamentaria, sin éxito, lo que justificó el decisorio y ahora el rechazo de los agravios por tal cuestión. Valen al efecto los trabajos

"El artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Decreto 146/01" por Francisco B. Cianciardo, publicado tanto en LA LEY 2004-F , 561 como por Infojus, cita: DACF050045 y de Silvina Alejandra Castignani titulado "¿Cuándo cumplimos con las previsiones que impone el art. 80 LCT?", publicado en: DT 2013 (octubre), 2611, comentando el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII - 2013-04-16 - "Borzomi, Constanza Alicia c. Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/ despido", cita *on*

line: AR/DOC/ 3323/2013, refiriendo a cuestiones cercanas a la tratada.

Pero los fundamentos del fallo, en cuanto explicitando puntualmen tectadas, en su mayoría han quedado medianamente cuestionadas mostrando su insuficiencia, de allí que por razones de economía y celeridad, caros al fuero, evitan mayores comentarios en cuanto al tema.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En cuanto a la debida adecuación de la condena en costas y la queja por honorarios, merecerán la misma suerte que la de los rubros anteriores, ya que conforme lo resuelto y propuesto no existe razón para aportarnos del principio que gobierna el art. 69 CPr./DJ y tampoco se advierte que se haya vulnerado la limitación impuesta por la normativa morigeradora del derecho común y que pareciera vulnerar la reserva contenida en el art. 121 CN.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar los agravios de la demandada imponiéndole las costas de la Alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de la expresión de agravios y su contestación han sido reseñados por el primer votante; a tales

consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Las cuestiones sometidas a revisión, como lo ha señalado el Dr. Alexandre, son tres: la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos, la procedencia de la indemnización de artículo 80 LCT y por último costas y honorarios. Estas serán tratadas en el orden propuesto por el recurrente no sin antes recordar que guardan estricta similitud con las planteadas y resueltas en Sentencia Definitiva Laboral N° 47/2012, en los autos: "A., H. D. c/ I. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", expte. 425/2012, es decir, con la misma empleadora como demandada e idéntica representación letrada para ambas partes.

-La inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas correspondientes a los aumentos otorgados por convención colectiva.

La cuestión planteada ya ha sido resuelta por esta Sala en autos: "R., V. S. y otra c/ L. M. S.A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 541 año 2011, sentencia definitiva n° 13/2012 del 4 de abril de 2012. En dicho pronunciamiento, se confirmó la declaración de inconstitucionalidad de las mismas normas colectivas; más allá de mi opinión minoritaria.

Concretamente, quienes integraron la mayoría sostuvieron que el peso de la doctrina que dimana del precedente de la Corte Suprema de la Nación -"Pérez c/ Disco" que declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis -inc. c- de la LCT por desnaturalizar el concepto del salario, concluyendo que no puede sino seguirse esta jurisprudencia protectoria y su doctrina de

conformidad con el art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428).

A este fallo siguió el individualizado en el punto anterior en el que ante la falta de crítica suficiente a la que agregué razones de economía procesal adopté el criterio mayoritario (Sentencia n° 45/12, ya citada).

A estas motivos agrego hoy la doctrina que dimana del precedente "Díaz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se ha determinado la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos (CSJN, 4 de junio de 2013, en autos "Díaz Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", Suplemento de La Ley del 19/06/2013, cita online: AR/JUR/20023/2013.

Huelga remarcar que la fuerza vinculante de estas decisiones sella el debate. Así, invoco las propias palabras de la máxima instancia nacional: "… no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que les son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional" (CSJN, 23/06/2009, "Laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de Córdoba", elDial.com - AA5421).

Con base en estas consideraciones y teniendo presente que en el caso efectivamente se comprueba la falta de incorporación de nuevos fundamentos, también,

propongo el rechazo de este agravio.

Los motivos expuestos dan sustento a mi adhesión al rechazo de este agravio.

- La imposición de costas y los honorarios regulados.

El cuestionamiento a la imposición de costas tampoco puede prosperar. Invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de todas las pretensiones.

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cf. Sentencias Definitivas Laborales N° 65/06, 19/07 y 45/12, entre otras).

Incluso, en reciente pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetizó la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la

demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando: "Todavía más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. D. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 04/10/L 2010).

La impugnación de los honorarios por altos carece de sustento fáctico y legal. En efecto, la regulación se ciñe a las pautas legales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria y constituye una aplicación razonada de las escalas arancelarias prescriptas en los artículos 6 y 7 del mismo ordenamiento.

Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta de rechazar el agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en un 30% de los regulados en primera instancia y al Dr. V. M. C. A., en

un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Corresponde dictar la resolución propuesta por el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 204/212.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia y del Dr. V. M. C. A., en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado, en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara